



## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-151-2015

Guatemala, 20 de abril de 2015

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir los tarifas de transmisión y distribución sujetos a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a los usuarios del servicio de distribución final. El artículo 61 de la misma ley estipula que, las tarifas a usuarios del servicio de distribución final deberán ser determinadas por la Comisión; asimismo, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley General de Electricidad, establecen que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución -VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que los Términos de Referencia o Estudio del VAD, serán elaborados por la Comisión, y que los Términos de Referencia o avance de dichos estudios, conforme al procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de la misma; VAD que juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para estructurar un conjunto de tarifas para cada distribuidor, siendo revisada por la Comisión, la metodología para la determinación de las tarifas cada cinco (5) años.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que las tarifas a consumidores finales del servicio de distribución final, serán calculados por la Comisión y que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en los artículos 80 y 95 establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cada cinco años fijará las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para usuarios del servicio de distribución final, los cuales tendrán una vigencia de cinco años; y toda vez que el actual pliego tarifario de la Empresa Eléctrica Municipal de Joyabaj, está por vencer, es necesario poner en vigencia uno nuevo.

#### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobó el Estudio Tarifario, que sirve de base para emitir el pliego tarifario de la Empresa Eléctrica Municipal de Joyabaj, en cumplimiento o lo establecido en los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

#### FOR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, la normativa citada, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y lo preceptuado en los artículos 92, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que indican que se debe emitir y publicar un pliego tarifario.

#### RESUELVE:

1. Fijar las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores del Servicio de Electricidad Municipal de Joyabaj, en adelante "Usuarios", que ostende la Empresa Compañía del uno de mayo de dos mil quince, al treinta de abril de dos mil veinte, de conformidad con los siguientes puntos:

#### CONDICIONES GENERALES:

1. Se reconoce como Usuario, conforme al artículo 6 de la Ley General de Electricidad, al titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica, formular reclamos relacionados con el servicio contratado.
2. Todos los Usuarios del Servicio de Distribución Final deberán encuadrarse en una de las categorías indicadas en el presente pliego tarifario.
3. Los Usuarios del servicio de energía eléctrica se clasifican únicamente en tres categorías: a) Usuarios con servicio en baja tensión, cuya demanda de potencia es menor o igual a once kilovoltios (11 kW); b) Usuarios con servicio en baja o media tensión, cuya demanda de potencia es mayor de once kilovoltios (11 kW); y c) Usuarios con servicio en baja o media tensión que cumplen con los requisitos establecidos en la legislación vigente para obtener la ciudad de Gran Usuario. Conforme al artículo 1 del Reglamento de la Ley General de suministro serán libremente pactados con el distribuidor o con cualquier otro suministrador. Para poder pactar libremente el precio y las condiciones de suministro a que se refiere el artículo 59 literal c) de la Ley General de Electricidad, se deberá contar previamente con la calidad de Gran Usuario conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente. Los usuarios que tengan una demanda mayor al límite establecido y que no cuenten con la categoría de Gran Usuario, están contenidos dentro de la categoría b).
4. Para los Usuarios de la categoría a), que no estén afectos a la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la Distribuidora les aplicará la tarifa Baja Tensión Simple (BTS).
5. Los Usuarios de la categoría b) podrán elegir libremente su propia tarifa dentro de las opciones tarifas aprobadas por la Comisión en el presente pliego tarifario, indicadas a fuera de Punta (BTDPP), Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDPA), Baja Tensión con Demanda (MTDP), Media Tensión con Demanda fuera de Punta (MTDFP), Media Tensión Horaria (MTH).
6. Para los Usuarios dentro de las opciones tarifas BTDPP, BTDPA, MTDP y MTDFP, cuyo equipo de medición no discrimine su participación en la punta, se entenderá que participan en la punta cuando el Factor de Carga promedio del Usuario, sea mayor o igual a 0.6. El Factor Usuario y el producto de la demanda máxima mensual promedio, por el número de horas del mes, tomando como base de cálculo los registros de mediciones de los últimos seis

meses. Una vez actualizado el Factor de Carga promedio, la clasificación participacion en la punta o fuera de punta, no podrá modificarse durante un seis meses. Pasado dicho periodo el Usuario podrá requerir actualizar nueva participacion en la punta o fuera de punta, la cual tendrá una vigencia mínima participacion en la punta o fuera de punta, la cual requerir actualizar nueva meses.

7. Para el caso del Usuario de la categoría b) que requiera la aplicación de tarifas Baja Tensión o Media Tensión -BTH o MTH-, la Distribuidora deberá proporcionar equipamiento de medición necesario (medidor, transformadores de transformadores de tensión, conectores, cable de acometida, etc.) para hacer aplicación de dichas tarifas en un plazo máximo de 30 días contados a requerimiento, sin costo para el Usuario.

8. En el caso que el Usuario no pueda determinar la tarifa adecuada a su tipo de energía eléctrica, la Distribuidora deberá aplicar la tarifa que represente beneficio para el Usuario, con base a sus características de consumo. La Distribuidora deberá realizar esta actividad cada dos meses e informar al Usuario del resultado.

9. La Distribuidora en ningún caso deberá aplicar tarifas y categorías distintas a las o en el presente pliego tarifario.

10. La Distribuidora aplicará la potencia contratada que haya convenido anteriormente Usuario, quien podrá solicitar su actualización a partir de dicha declaración requerimiento del Usuario, la Distribuidora está obligada a proporcionar información necesaria sobre su demanda histórica, hasta los últimos veinticuatro (24) meses. Una vez actualizado el valor de la potencia contratada, éste no podrá modificarse un periodo de seis meses. Pasado dicho periodo el Usuario podrá actualizar nueva demanda, la cual tendrá una vigencia mínima de seis meses. El exceso de utilización será penalizado de acuerdo a las Normas Técnicas del Servicio de Distribución (NSD).

11. Las bandas horarias correspondientes a los periodos de máxima (punta) (intermedia) y mínima (valle) son las definidas en el artículo 87 del Reglamento del Mercado Mayorista o las que en el futuro determine la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

12. La opción tarifa acordada, regirá por un periodo mínimo de seis meses, contado de la suscripción del contrato correspondiente. Excepcionalmente, previo al cumplimiento de los seis meses establecido, podrá realizarse una reevaluación de la tarifa, en los siguientes casos: a) Cuando el Usuario considere que la tarifa que le aplica la Distribuidora no es la adecuada, debiendo para el caso presentar una solicitud de ajuste; y b) Cuando la Distribuidora detecte el cambio de las características de consumo del Usuario, lo cual deberá demostrar en forma fehaciente informando al Usuario previamente.

13. La Distribuidora deberá proporcionar sin costo para el Usuario todo el equipamiento necesario (medidor, transformadores de potencia, transformadores de conectores, cable de acometida, etc.) para la tarifa aplicada a los Usuarios y al instalador, en el caso de que el Usuario no cuente con el mismo. La Distribuidora deberá garantizar que el equipo de medición esté correctamente instalado y que los equipos de medición estén correctamente instalados y que los equipos recuperados y que puedan ser nuevamente utilizados por la Distribuidora.

14. Cuando el consumo de energía eléctrica de un Usuario con medición de demanda de potencia inductivo inferior a lo establecido en la Norma Técnica de medición de Distribución, se penalizará con un recargo equivalente al uno por ciento (1%) del consumo mensual de distribución de la opción tarifa correspondiente por caso que dicho factor sea menor al límite establecido en la Norma Técnica de medición de Distribución, la Distribuidora comunicará dicho evento al Usuario, tendiendo un plazo de tres meses para ajustar el factor de potencia. Si transcurrido dicho plazo la Distribuidora comprobare que el incumplimiento de la norma técnica continúa a facturarse el recargo mencionado hasta que el Usuario corrija el error indicado.

15. El servicio de suministro eléctrico temporal es aquel cuya duración es menor de 1 año, de prolongarse, deberá ser reemplazado por un servicio permanente. Como es de carácter temporal se consideran los destinados para construcción de obras civiles por anticipado, conforme a la tarifa correspondiente y el presupuesto elaborado por el Usuario. Al término del servicio temporal, la Distribuidora deberá retirar los materiales y equipos que se utilizaron, devolviendo al Usuario el costo de los materiales recuperados y que puedan ser nuevamente utilizados por la Distribuidora.

16. La acometida total y todos los equipos de medición (medidor, transformador corriente, transformadores de tensión, conectores, cable de acometida, etc.) suministrados por la Distribuidora sin costo para el Usuario. A partir de dicho punto, las instalaciones interiores serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición causada por daños ojenos al deterioro natural o por la Distribuidora o empresas contratadas por ésta, en cuyo caso se exonerará al Usuario. La Distribuidora tiene obligación de instalar precintos a todos los medidores de energía eléctrica y guardar registro de todos los precintos instalados identificando la cuadrilla que instaló y personal de la Distribuidora responsable de la instalación.

17. Para los efectos de facturación, el periodo será mensual o bimensual, a cuyo término elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los 30 días siguientes a su fecha de emisión. La Distribuidora, conforme al artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y en función de sus características comerciales podrá solicitar la aprobación a la Comisión, para efectuar la medición de los parámetros requeridos para su facturación, en periodos mayores a los anteriormente establecidos.

18. En caso de atraso en el pago por parte del Usuario, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura, la Distribuidora podrá cobrarle interés por mora. La tasa de interés por mora será indicada por la Comisión en cada ajuste trimestral, calculándose con base en la tasa mensual equivalente del promedio de la tasa de interés activa anual publicada por

Banco de Guatemala, correspondiente al trimestre de compras. No se deberá adicionar ningún otro cargo debido al atraso.

Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad, la desconexión del servicio la podrá ejecutar la Distribuidora, únicamente en los siguientes casos: (i) Previa notificación, en el caso que el Usuario tenga pendiente el pago de Servicio de Distribución Final de dos o más facturaciones y haya transcurrido los treinta días de la emisión de la segunda factura; (ii) En el caso que el Usuario consuma energía sin aprobación de la Distribuidora; o (iii) En el caso de alteración de las condiciones del suministro por parte del Usuario. Posterior al corte del servicio, la Distribuidora no deberá seguir facturando al Usuario.

19. La reconexión se realizará una vez que desaparezcan los causes que originaron la suspensión del servicio. Para el restablecimiento del suministro se aplicará lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

20. Respecto a la Garantía de Pago se deberá aplicar lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por lo cual, la Distribuidora no deberá exigir factor.

21. El pago de la factura por servicio se deberá realizar en las agencias comerciales o en los lugares señalados por la Distribuidora. Se deberá comunicar a los Usuarios sobre los lugares autorizados para efectuar los pagos.

22. De acuerdo a la opción tarifaria, las facturas deberán incluir únicamente los cargos que estén directamente relacionados con el suministro del servicio de energía eléctrica; asimismo conforme lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se podrán adicionar los montos por tasas e impuestos de Ley, no considerados en el cálculo de las tarifas y relacionados directamente con el suministro.

23. La metodología para determinar el consumo mensual de energía de las lámparas de alumbrado público, cuando no cuenten con un sistema de medición y se aplique la Tarifa de Alumbrado Público (AP) será determinado por esta Comisión.

24. Conforme lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se establece el costo de falla que debe ser considerado en el cálculo de los indemnizaciones a usuarios finales de distribución cuando se superen los indicadores de calidad indicados en la Normas Técnicas del Servicio de Distribución - NTSd, este costo será de diez (10) veces la tarifa BTS vigente en la ciudad de Guatemala o la fecha de referencia, correspondiente al primer día del periodo de control.

25. Definiciones de los cargos:

**Cargo Unitario por Consumidor (CF):** es el cargo asociado a los costos de explotación de la Distribuidora por nivel de Tensión.

**Cargo Unitario por Energía (CE):** es el cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica del Usuario.

**Cargo Unitario por Energía de Punta (CEP):** es el cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica realizada en el periodo de máxima demanda.

**Cargo Unitario por Energía Intermedia (CEI):** es el cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica realizada en el periodo de demanda media.

**Cargo Unitario por Energía de Valle (CEV):** es el cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica realizada en el periodo de demanda mínima.

**Cargo Unitario por Pérdidas de Energía de Punta (CPEP):** es el cargo relacionado directamente con las pérdidas por consumo de energía eléctrica realizada en el periodo de máxima demanda, para los usuarios de la categoría c).

**Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Intermedia (CEI):** es el cargo relacionado directamente con las pérdidas por consumo de energía eléctrica realizada en el periodo de demanda media, para los usuarios de la categoría c).

**Cargo Unitario por Pérdidas de Energía de Valle (CEV):** es el cargo relacionado directamente con las pérdidas por consumo de energía eléctrica realizada en el periodo de demanda mínima, para los usuarios de la categoría c).

**Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC):** Es el cargo relacionado con la Potencia que el Usuario contrata con la Distribuidora.

**Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPMax):** Es el cargo aplicado al valor máximo de las potencias integradas en periodos sucesivos de 15 minutos, medidos durante las 24 horas de cada día del mes.

**PRECIOS BASE**

26. Los precios base de compra de potencia y energía a la entrada de la red de distribución, conforme a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, serán aprobados por la Comisión por cada año estacional. Para el año estacional vigente, periodo del 1 mayo de 2015 al 30 de abril del 2016, los precios base serán los siguientes:

Cargo	Valor	Unidades	Definición
PEST	0.854799	Q/KWh	Precio Base de Energía de Tarifas No afectas o Tarifa Social
PPST	57.063540	Q/KW-mes	Precio Base de Potencia de Tarifas No afectas o Tarifa Social
PESTias	0.854799	Q/KWh	Precio Base de Energía Tarifa Baja Tensión Simple
PESTiie	0.854799	Q/KWh	Precio Base de Energía Tarifa Alumbrado Público
PESTiioe	0.854799	Q/KWh	Precio Base de Energía Tarifa Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta
PESTiioe	0.854799	Q/KWh	Precio Base de Energía Tarifa Baja Tensión con Demanda en Punta
PESTiioe	0.854799	Q/KWh	Precio Base de Energía Tarifa Media Tensión con Demanda Fuera de Punta
PESTiioe	0.854799	Q/KWh	Precio Base de Energía Tarifa Media Tensión con Demanda en Punta

PESTiioe	0.854799	Q/KWh	Precio Base de Energía en Banda Punta
PESTiioe	0.854799	Q/KWh	Precio Base de Energía en Banda Intermedia
PESTiioe	0.854799	Q/KWh	Precio Base de Energía en Banda Valle

**COMPONENTES DE COSTOS DEL VAD**

27. Las componentes de Costos del VAD (CCVAD) son las siguientes:

Cargo	Valor	Unidades	Definición
CBDT	90.801441	Q/KW-mes	Cargo Base por Potencia de Distribución en Baja Tensión
CDMT	55.534604	Q/KW-mes	Cargo Base por Potencia de Distribución en Media Tensión

**CARGOS BASE DE CONSUMIDOR**

28. Los Cargos Base de Consumidor (CF) son los siguientes:

Cargo	Valor	Unidades	Definición
CFMT-MTDa	830.103784	Q/Usuario-mes	Cargo Fijo Base, Usuarios Media Tensión con Demanda
CFBT-BTDa	238.654838	Q/Usuario-mes	Cargo Fijo Base, Usuarios Baja Tensión con Demanda
CFBT-BTDs	10.376297	Q/Usuario-mes	Cargo Fijo Base, Usuarios Baja Tensión Simple

**PARÁMETROS TARIFARIOS (PTE)**

29. Los Componentes de Pérdidas del VAD o Factores de Pérdidas resultantes del Estudio Tarifario son las siguientes:

Cargo	Valor	Definición
FPEBT	1.134944	Factor de Pérdidas de Energía, Baja Tensión
FPEMT	1.059894	Factor de Pérdidas de Energía, Media Tensión
FPPBTP	1.139915	Factor de Pérdidas de Potencia, Baja Tensión de Usuarios no afectos a la tarifa social
FPPMTP	1.061950	Factor de Pérdidas de Potencia, Media Tensión de Usuarios no afectos a la tarifa social
FPPBT	1.139915	Factor de Pérdidas de Potencia, Baja Tensión
FPPBT_MT	1.139915	Factor de Pérdidas de Potencia en Baja Tensión, Coincidente con la Red de Media Tensión
FPPMT	1.061950	Factor de Pérdidas de Potencia, Media Tensión

30. Constantes resultantes del Estudio de Caracterización de la Carga:

Categoría	NHU	FCredBT	FCtotalBT	FCtotalMT	FCredMT	FCI	FPCont
BTS	367.575265	1.000000			1.000000		
AP	363.532767	1.000000			1.000000		
BTDp		0.930735			0.784858		0.615949
BTDfP		0.634120			0.634120		0.800652
MTDp					0.584897		0.990840
MTDfP					0.852448		0.825405
BTH			0.484314	0.481683			1.000000
RecieFT_BT		0.846779		0.772480			1.000000
RecieFT_MT			0.846779		0.895232		1.000000

31. Ponderadores de Consumo de Energía por Banda Horaria:

	PUNTA	INTERMEDIA	VALLE
%Bts	33.663097%	47.740901%	18.596003%
%Eav	32.478223%	2.012637%	65.509141%
%Eiioe	21.405461%	51.574083%	27.020456%
%Eiioe	18.357433%	59.692978%	21.949590%
%Eiioe	19.106636%	59.360125%	21.533240%
%Eiioe	21.560393%	55.744483%	22.695125%

32. Factores de Ajuste de Potencia:

Factor	Valor	Descripción
ALFA	0.977056	Proporción del VAD que se recuperará a través del cargo por potencia contratada
FAPot	0.941193	Factor de Ajuste de Potencia, sin Tarifa Social
FABT	1.041099	Factor de Ajuste de Potencia, Baja Tensión
FAMT	1.042137	Factor de Ajuste de Potencia, Media Tensión

**ESTRUCTURA TARIFARIA**

33. Cargos fijos:

a) Cargo Fijo Usuarios Baja Tensión Simple (CFBTS<sub>s</sub>)

$$CFBTS_s = CFBTS_s * FACT_{BT}$$

b) Cargo Fijo Usuarios Baja Tensión con Demanda (CFBTD<sub>s</sub>)

$$CFBTD_s = CFBTD_s * FACT_{BT}$$

CFBTD<sub>s</sub> = CFBTD<sub>s</sub> \* FACT<sub>BT</sub>

- c) Cargo Fijo Usuarios Media Tensión con Demanda (CFMIDU)  
 $CFMIDU_n = CFMIDU_n * FACF_{nr}$

## 34. Tarifa Baja Tensión simple (BTS):

Cargo Unitario por Energía (CE)

$$CE_{BTS} = PEST_{BTS} \cdot FPEBT \cdot FPEMT$$

$$+ PPST \cdot FAPol_{NHTU_{BTS}} \cdot FCRedMT_{BTS} \cdot FPPBTP \cdot FPPMTP$$

$$+ CDBT \cdot FACD_{nr} \cdot FABT \frac{FCRedBT_{BTS}}{NHTU_{BTS}} \cdot FPPBT$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \frac{FCRedMT_{BTS}}{NHTU_{BTS}} \cdot FPPBT \cdot MT \cdot FPPMT + AT_n$$

## 35. Tarifa Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDp)

a) Cargo Unitario por Energía (CE)

$$CE_{BTDp} = PEST_{BTDp} \cdot FPEBT \cdot FPEMT + AT_n$$

b) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPmax)

$$CPMax_{BTDp} = PPST \cdot FAPol_{NHTU_{BTS}} \cdot FCRedMT_{BTDp} \cdot FCI_{BTDp} \cdot FPPBTP \cdot FPPMTP$$

$$+ CDBT \cdot FACD_{nr} \cdot FABT \cdot FCRedBT_{BTDp} \cdot FCI_{BTDp} \cdot FPPBT \cdot (1 - ALFA)$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{BTDp} \cdot FCI_{BTDp} \cdot FPPBT \cdot MT \cdot FPPMT \cdot (1 - ALFA)$$

c) Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC)

$$CPC_{BTDp} = CDBT \cdot FACD_{nr} \cdot FABT \cdot FCRedBT_{BTDp} \cdot FCI_{BTDp} \cdot FPCont_{BTDp} \cdot FPPBT \cdot ALFA$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{BTDp} \cdot FCI_{BTDp} \cdot FPCont_{BTDp} \cdot FPPBT \cdot MT \cdot FPPMT \cdot ALFA$$

## 36. Tarifa Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDfp)

a) Cargo Unitario por Energía (CE)

$$CE_{BTDfp} = PEST_{BTDfp} \cdot FPEBT \cdot FPEMT + AT_n$$

b) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPmax)

$$CPMax_{BTDfp} = PEST \cdot FAPol_{NHTU_{BTDfp}} \cdot FCRedMT_{BTDfp} \cdot FCI_{BTDfp} \cdot FPPBTP \cdot FPPMTP$$

$$+ CDBT \cdot FACD_{nr} \cdot FABT \cdot FCRedBT_{BTDfp} \cdot FCI_{BTDfp} \cdot FPPBT \cdot (1 - ALFA)$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{BTDfp} \cdot FCI_{BTDfp} \cdot FPPBT \cdot MT \cdot FPPMT \cdot (1 - ALFA)$$

c) Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC)

$$CPC_{BTDfp} = CDBT \cdot FACD_{nr} \cdot FABT \cdot FCRedBT_{BTDfp} \cdot FCI_{BTDfp} \cdot FPCont_{BTDfp} \cdot FPPBT \cdot ALFA$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{BTDfp} \cdot FCI_{BTDfp} \cdot FPCont_{BTDfp} \cdot FPPBT \cdot MT \cdot FPPMT \cdot ALFA$$

## 37. Tarifa Baja Tensión Horaria (BTH)

a) Cargo Unitario por Energía Punta (CEP)

$$CEP_{BTH} = PEST_{BTH} \cdot FPEBT \cdot FPEMT + AT_n$$

b) Cargo Unitario por Energía Intermedia (CEI)

$$CEI_{BTH} = PEST_{INTERMEDIA} \cdot FPEBT \cdot FPEMT + AT_n$$

c) Cargo Unitario por Energía Valle (CEV)

$$CEV_{BTH} = PEST_{VALLE} \cdot FPEBT \cdot FPEMT + AT_n$$

d) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPmax)

$$CPMax_{BTH} = PPST \cdot FCTotalBTH \cdot FAPol_{BTH} \cdot FPPBTP \cdot FPPMTP$$

$$+ CDBT \cdot FACD_{nr} \cdot FABT \cdot FCTotalBTH \cdot FAPol_{BTH} \cdot FPPBT \cdot (1 - ALFA)$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCTotalBTH \cdot FAMT \cdot FPPBT \cdot MT \cdot FPPMT \cdot (1 - ALFA)$$

e) Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC)

$$CPC_{BTH} = CDBT \cdot FACD_{nr} \cdot FABT \cdot FCTotalBTH \cdot FAPol_{BTH} \cdot FPCont_{BTH} \cdot FPPBT \cdot ALFA$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCTotalBTH \cdot FAMT \cdot FPCont_{BTH} \cdot FPPBT \cdot MT \cdot FPPMT \cdot ALFA$$

## 38. Tarifa Media Tensión con Demanda en Punta (MTDp)

a) Cargo Unitario por Energía (CE)

$$CE_{MTDp} = PEST_{MTDp} \cdot FPEMT + AT_n$$

b) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPmax)

$$CPMax_{MTDp} = PPST \cdot FAPol_{NHTU_{MTDp}} \cdot FCRedMT_{MTDp} \cdot FCI_{MTDp} \cdot FPPMTP$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{MTDp} \cdot FCI_{MTDp} \cdot FPPMT \cdot (1 - ALFA)$$

c) Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC)

$$CPC_{MTDp} = CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{MTDp} \cdot FCI_{MTDp} \cdot FPCont_{MTDp} \cdot FPPMT \cdot ALFA$$

## 39. Tarifa Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDfp)

a) Cargo Unitario por Energía (CE)

$$CE_{MTDfp} = PEST_{MTDfp} \cdot FPEMT + AT_n$$

b) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPmax)

$$CPMax_{MTDfp} = PPST \cdot FAPol_{NHTU_{MTDfp}} \cdot FCRedMT_{MTDfp} \cdot FCI_{MTDfp} \cdot FPPMTP$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{MTDfp} \cdot FCI_{MTDfp} \cdot FPPMT \cdot (1 - ALFA)$$

c) Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC)

$$CPC_{MTDfp} = CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{MTDfp} \cdot FCI_{MTDfp} \cdot FPCont_{MTDfp} \cdot FPPMT \cdot ALFA$$

## 40. Tarifa Media Tensión Horaria (MTH)

a) Cargo Unitario por Energía Punta (CEP)

$$CEP_{MTH} = PEST_{PUNTA} \cdot FPEMT + AT_n$$

b) Cargo Unitario por Energía Intermedia (CEI)

$$CEI_{MTH} = PEST_{INTERMEDIA} \cdot FPEMT + AT_n$$

c) Cargo Unitario por Energía Valle (CEV)

$$CEV_{MTH} = PEST_{VALLE} \cdot FPEMT + AT_n$$

d) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPmax)

$$CPMax_{MTH} = PPST \cdot FCTotalMTH \cdot FAPol_{MTH} \cdot FPPMTP$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCTotalMTH \cdot FAMT \cdot FPPMT \cdot (1 - ALFA)$$

e) Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC)

$$CPC_{MTH} = CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot FCTotalMTH \cdot FAMT \cdot FPCont_{MTH} \cdot FPPMT \cdot ALFA$$

## 41. Tarifa Alumbrado Público (AP)

Cargo Unitario por Energía (CE)

$$CE_{AP} = PEST_{AP} \cdot FPEBT \cdot FPEMT$$

$$+ PPST \cdot FAPol_{NHTU_{AP}} \cdot FCRedMT_{AP} \cdot FPPBTP \cdot FPPMTP$$

$$+ CDBT \cdot FACD_{nr} \cdot FABT \frac{FCRedBT_{AP}}{NHTU_{AP}} \cdot FPPBT$$

$$+ CDMT \cdot FACD_{nr} \cdot FAMT \cdot \frac{FCRedMT_{AP}}{NHTU_{AP}} \cdot FPPBT \cdot MT \cdot FPPMT + AT_n$$

42. Peaje en Función de Transportista, Usuarios BT (PeajeT\_BT), conforme lo establecido artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Electricidad:

a) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Punta (CPEP)

$$CPEP_{PeajeT\_BT} = (PEST_{PUNTA} + AT_n) \cdot (FPEBT \cdot FPEMT - 1)$$

b) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Intermedia (CPEI)

$$CPEI_{PeajeT\_BT} = (PEST_{INTERMEDIA} + AT_n) \cdot (FPEBT \cdot FPEMT - 1)$$

c) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Valle (CPEV)

$$CPEV_{PeajeT\_BT} = (PEST_{VALLE} + AT_n) \cdot (FPEBT \cdot FPEMT - 1)$$

d) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPMax)

$$CPMax_{requer\_m} = PPST \cdot FCRedMT_{requer\_m} \cdot FCI_{requer\_m} \cdot (PPPBP - PPPMTP - 1) \cdot FAPot + CDBT \cdot FACD_{m} \cdot FABT \cdot FCRedBT_{requer\_m} \cdot FCI_{requer\_m} \cdot PPPBT + CDMT \cdot FACD_{m} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{requer\_m} \cdot FCI_{requer\_m} \cdot PPPBT_{MT} \cdot PPPMT$$

43. Pedeje en Función de Transportista, Usuarios MT (PedejeFT\_MT), conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Electricidad:

e) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Punta (CPPEP)

$$CPPEP_{requer\_m} = (PEST_{PUNTA} + AT_n) \cdot (FPPEMT - 1)$$

b) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Intermedia (CPPEI)

$$CPPEI_{requer\_m} = (PEST_{INTERMEDIA} + AT_n) \cdot (FPPEMT - 1)$$

c) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Valle (CPPEV)

$$CPPEV_{requer\_m} = (PEST_{VALLE} + AT_n) \cdot (FPPEMT - 1)$$

d) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPMax)

$$CPMax_{requer\_m} = PPST \cdot FCRedMT_{requer\_m} \cdot FCI_{requer\_m} \cdot (PPPBP - 1) \cdot FAPot + CDMT \cdot FACD_{m} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{requer\_m} \cdot FCI_{requer\_m} \cdot PPPBT_{MT} \cdot PPPMT$$

44. Cargo por Corte y Reconexión (CACYR)

El cargo por reconexión es el aplicado para la reposición del servicio de conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Electricidad a todo consumidor que haya sido sancionado con el corte del suministro de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

$$CACYR_{BTS\_m} = FACACYR_m \cdot CACYR_{BTS\_0}$$

$$CACYR_{BTD\_BTH\_m} = FACACYR_m \cdot CACYR_{BTD\_BTH\_0}$$

$$CACYR_{MTD\_MTH\_m} = FACACYR_m \cdot CACYR_{MTD\_MTH\_0}$$

Donde:

CACYR <sub>BTS_m</sub>	Cargo por Corte y Reconexión en el semestre m, para la tarifa BTS.
CACYR <sub>BTD-BTH_m</sub>	Cargo por Corte y Reconexión en el semestre m, para las tarifas BTD-P, BTDFF-BTH
CACYR <sub>MTD-MTH_m</sub>	Cargo por Corte y Reconexión en el semestre m, para las tarifas MTD-P, MIDFF-MTH
FACACYR <sub>m</sub>	Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión
CACYR <sub>BTS_0</sub>	Cargo Base por Corte y Reconexión, para la tarifa BTS.
CACYR <sub>BTD-BTH_0</sub>	Cargo Base por Corte y Reconexión, para los tarifas BTD-P, BTDFF-BTH
CACYR <sub>MTD-MTH_0</sub>	Cargo Base por Corte y Reconexión, para las tarifas MTD-P, MIDFF-MTH

Los Cargos Base por Corte y Reconexión base son los siguientes:

	Valor	Unidad	Descripción
CACYR <sub>BTS_0</sub>	129.64	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en Baja Tensión Simple.
CACYR <sub>BTD-BTH_0</sub>	388.92	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en las categorías BTD-P, BTDFF, BTH.
CACYR <sub>MTD-MTH_0</sub>	1,166.77	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en las categorías MTD-P, MIDFF, MTH.

**FÓRMULAS DE AJUSTE**

45. Ajuste Trimestral:

Conforme al artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente, para ser trasladados a tarifas de distribución, conforme a lo siguiente:

$$CCPR_n = \sum_{i=1}^3 CP_i$$

Donde:

CCPR <sub>n</sub>	Costos de Compra de Potencia Recies en el trimestre n.
CP <sub>i</sub>	Costos de Potencia para el mes i del trimestre n. En este concepto, deben incluirse los costos asociados o determinados en función de la Potencia o Demanda firme cuyo traslado a tarifas sea aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

$$CCER_n = \sum_{i=1}^3 CE_i$$

Donde:

CCER <sub>n</sub>	Costos de Compra de Energía Recies en el trimestre n.
CE <sub>i</sub>	Costos de Energía para el mes i del trimestre n. En este concepto, deben incluirse los costos asociados o determinados en función de la Energía cuyo traslado a tarifas sea aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

$$APP_n = CCPR_n - \sum_{i=1}^3 \sum_{j=1}^{numDT} (DF_{i,j,t} \cdot PTP_{i,j,t} \cdot PPP_{j,t}) - \sum_{i=1}^3 \sum_{j=1}^{numETNS} (EF_{i,j,t} \cdot PTE_{i,j,t} \cdot PPE_{j,t})$$

Donde:

APP <sub>n</sub>	Ajuste por Pago de Potencia en el trimestre n
CCPR <sub>n</sub>	Costos de Compra de Potencia Recies en el trimestre n
DF <sub>i,j,t</sub>	Cantidad de Demanda Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
tarD	Tipos de tarifas que facturan demanda, donde t= Baja Tensión con Demanda en Punta (BTD-P), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFF), Media Tensión con Demanda en Punta (MTD-P), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFF), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Pedeje en Función de Transportista Baja Tensión (PedejeFT_BT), Pedeje en Función de Transportista Media Tensión (PedejeFT_MT).
PTP <sub>i,j,t</sub>	Parámetros Tarifarios aplicados para la recuperación de costos de Potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en cada tarifa t en el mes i+1. Son de aplicación tanto a la demanda facturada como a la energía facturada.
ntarETNS	Tipos de tarifas que no facturan demanda, donde i = Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP)
EF <sub>i,j,t</sub>	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
PPE <sub>j,t</sub>	Precio Base Facturado de Potencia en el mes i+1 a cada tarifa t

$$APE_n = CCER_n - \sum_{i=1}^3 \sum_{j=1}^{numTNS} (EF_{i,j,t} \cdot PTE_{j,t} \cdot PPE_{j,t})$$

Donde:

APE <sub>n</sub>	Ajuste por Pago de Energía en el trimestre n
CCER <sub>n</sub>	Costos de Compra de Energía Recies en el trimestre n
ntarTNS	Tipos de tarifas existentes, donde t= Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP), Baja Tensión con Demanda en Punta (BTD-P), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFF), Media Tensión con Demanda en Punta (MTD-P), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFF), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Pedeje en Función de Transportista Baja Tensión (PedejeFT_BT), Pedeje en Función de Transportista Media Tensión (PedejeFT_MT).
EF <sub>i,j,t</sub>	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
PTE <sub>j,t</sub>	Parámetros Tarifarios aplicados para la recuperación de costos de Energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en cada tarifa t en el mes i+1.
PPE <sub>j,t</sub>	Precio Base Facturado de Energía en el mes i+1 a cada tarifa t.

$$APO_n = \sum COR_n$$

Donde:

APO <sub>n</sub>	Ajuste por Pago de Otros costos recies en el trimestre n
COR <sub>n</sub>	Costos Recies en el trimestre n, correspondientes a la Cuota por Administración y Operación del Mercado Mayorista, cargo por servicios de operación del sistema del Ente Operador Regional (EOR), cargo por regulación del MER de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y el costo de Garantía de Pago establecido en los Contratos Existentes, esto con base en lo establecido en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley General de Electricidad y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

El saldo no ajustado en el trimestre n se calcula como:

$$SNA_n = APP_{n-1} + APE_{n-1} + APO_{n-1} + SNA_{n-1} - APENR_{n-1} - APPNR_{n-1} - AT_{n-1} \cdot \sum_{j=1}^{numTNS} EF_{j,n-1}$$

Donde:

SNA <sub>n</sub>	Saldo No Ajustado en trimestre n
n - 1	Trimestre anterior al que está siendo calculado

$$AT_n = \frac{APP_n + APE_n + APO_n + SNA_n - APENR_n - APPNR_n}{EP_{n+1}} = \frac{MR_{n+1}}{EP_{n+1}}$$

Donde:

AT <sub>n</sub>	Ajuste Trimestral en el trimestre n
MR <sub>n+1</sub>	Monto a Recuperar en el trimestre n+1
EP <sub>n+1</sub>	Facturación de Energía Previsita en el trimestre n+1
APP <sub>n</sub>	Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas en el trimestre n
APPNR <sub>n</sub>	Ajuste por Pérdidas de Potencia No Reconocidas en el trimestre n

46. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Energía No Reconocidas:

Trimestralmente se calculará un ajuste por pérdidas de energía no reconocidas de la manera siguiente:

$$APENR_{TNS}_n = MPRE_{TNS}_n - MPAE_{TNS}_n$$

Donde:

APENR <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
MPRE <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Monto de Pérdidas Reales de Energía, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
MPAE <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Monto de Pérdidas Reconocidas de Energía, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n

$$MPRE_{TNS}_n = CCER_{TNS}_n \cdot PRE_n$$

Donde:

MPRE <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Monto de Pérdidas Reales de Energía, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
CCER <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Costos de Compra de Energía Reales en las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n. En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APE <sub>n</sub> .

$$PRE_n = \left( CED_n - \sum_{i=1}^3 \sum_{i=1}^{n+1} MPRTOT (EF_{i,j+1} \cdot PTE'_{i,j+1}) \right) / CED_n$$

Donde:

PRE <sub>n</sub>	Porcentaje de Pérdidas Reales de Energía Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social, en el trimestre n
CED <sub>n</sub>	Cantidades de Energía Totales correspondientes a los bloques de Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social, compradas en el trimestre n por la Distribuidora
EF <sub>i,j+1</sub>	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa j. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
nTarTOT	Tipos de tarifas existentes, donde i= Tarifa Social (TS), Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP), Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDp), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDfP), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).
PTE'_{i,j+1}	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1 y categoría tarifaria j. La diferencia con PTE'_{i,j+1} radica en que en para PTE'_{i,j+1} los factores por pérdidas de energía se igualan a 1

$$MPAE_{TNS}_n = \sum_{i=1}^3 \sum_{i=1}^{n+1} MPRTNS (EF_{i,j+1} \cdot PTE'_{i,j+1} \cdot PE_j)$$

Donde:

MPAE <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Monto de Pérdidas Reconocidas de Energía, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
nTarTNS	Tipos de tarifas existentes, donde i= Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP), Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDp), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDfP), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).
EF <sub>i,j+1</sub>	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa j. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).

PTE'_{i,j+1}	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1 y categoría tarifaria j. La diferencia con PTE <sub>i,j+1</sub> radica en que para PTE'_{i,j+1} los factores por pérdidas de energía totales se calculan como (PTE <sub>i,j+1</sub> - 1), y para las categorías tarifarias: Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT) en las que solo se facturan las pérdidas de energía, se quedan iguales.
PE	Precio de compra de energía promedio de la Tarifas No afectas a Tarifa Social, redes para el mes i del trimestre n. En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APE <sub>n</sub> y la energía considerada en CED <sub>n</sub> .

El APENR<sub>TNS</sub><sub>n</sub> se incluirá en el cálculo del AT<sub>n</sub> de acuerdo a las condiciones siguientes:

- Si MPRE<sub>TNS</sub><sub>n</sub> - MPAE<sub>TNS</sub><sub>n</sub> ≤ 0 → APENR<sub>TNS</sub><sub>n</sub> = 0
- Si MPRE<sub>TNS</sub><sub>n</sub> - MPAE<sub>TNS</sub><sub>n</sub> > 0 → APENR<sub>TNS</sub><sub>n</sub> = MPRE<sub>TNS</sub><sub>n</sub> - MPAE<sub>TNS</sub><sub>n</sub>

47. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Potencia No Reconocidas:

Trimestralmente se calculará un ajuste por pérdidas de potencia no reconocidas de la manera siguiente:

$$APPNR_{TNS}_n = MPRP_{TNS}_n - MPAP_{TNS}_n$$

Donde:

APPNR <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Ajuste por Pérdidas de Potencia No Reconocidas, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
MPRP <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Monto de Pérdidas Reales de Potencia, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
MPAP <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Monto de Pérdidas Reconocidas de Potencia, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n

$$MPRP_{TNS}_n = CCPR_{TNS}_n \cdot PRP_n$$

Donde:

MPRP <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Monto de Pérdidas Reales de Potencia, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
CCPR <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Costos de Compra de Potencia Reales en las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n. En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el AP <sub>n</sub> .

$$PRP_n = \left( CPD_n - \sum_{i=1}^3 \sum_{i=1}^{n+1} MPRTOT (DF_{i,j+1} \cdot PTP'_{i,j+1}) - \sum_{i=1}^3 \sum_{i=1}^{n+1} MPRTOT (EF_{i,j+1} \cdot PTP'_{i,j+1}) \right) / CPD_n$$

Donde:

PRP <sub>n</sub>	Porcentaje de Pérdidas Reales de Potencia en el trimestre n
CPD <sub>n</sub>	Sumatoria de las Demandas Máximas mensuales coincidentes en la entrada de la Red de la Distribuidora, correspondiente a los bloques de Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social de la Distribuidora (en kW), de acuerdo a lo registrado por el sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista y las demandas de los sistemas aislados, para el trimestre n.
nTarD	Tipos de tarifas que facturan demanda, donde i= Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDp), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDfP), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).
DF <sub>i,j+1</sub>	Cantidad de Demanda Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa j. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
PTP'_{i,j+1}	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1 y categoría tarifaria j (Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social). La diferencia con PTP'_{i,j+1} radica en que para PTP'_{i,j+1} los factores por pérdidas de potencia se igualan a 1
nTarELOT	Tipos de tarifas que no facturan demanda, donde i= Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP) y Tarifa Social (BTS).
EF <sub>i,j+1</sub>	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa j. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).

$$MPAP_{TNS}_n = \sum_{i=1}^3 \sum_{i=1}^{n+1} MPRTNS (EF_{i,j+1} \cdot PTP'_{i,j+1} \cdot PP_j) + \sum_{i=1}^3 \sum_{i=1}^{n+1} MPRTOT (DF_{i,j+1} \cdot PTP'_{i,j+1} \cdot PP_j)$$

Donde:

MPAP <sub>TNS</sub> <sub>n</sub>	Monto de Pérdidas Reconocidas de Potencia en las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
EF <sub>i,j+1</sub>	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa j (Tarifas No Sociales). Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
nTarEINS	Tipos de tarifas que no facturan demanda, donde i= Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP)

$PTP'_{i,t+1}$	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes $t+1$ y categoría tarifaria $t$ . La diferencia con $PTP_{i,t+1}$ radica en que para $PTP'_{i,t+1}$ los factores por pérdidas de potencia totales se calculan como $(PTP_{i,t+1} - 1)$ , y para las categorías tarifarias: Peque en Función de Transportista Baja Tensión (PequeFT_BT), Peque en Función de Transportista Media Tensión (PequeFT_MT) en las que solo se facturan las pérdidas de potencia, se quedan iguales.
$DH_{i,t}$	Cantidad de Demanda Facturada, correspondiente al consumo del mes $t$ de cada tarifa $t$ . Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a $(t+1)$ .
ntarD	Tipos de tarifas que facturan demanda, donde $t =$ Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Peque en Función de Transportista Baja Tensión (PequeFT_BT), Peque en Función de Transportista Media Tensión (PequeFT_MT).
PH	Precio de compra de potencia promedio de la Tarifas No afectas a Tarifa Social, reales para el mes $t$ del trimestre $n$ . En este concepto se deben incluir todos los costos contemplados en el APP $_n$ y las demandas máximas consideradas en CPD $_n$ .

El APP $NR_{n,s}$  se incluyó en el cálculo del AT, de acuerdo a las condiciones siguientes:

- SI  $MPPRP_{n,s} - MPAP_{n,s} \leq 0 \rightarrow APPNR_{n,s} = 0$
- SI  $MPPRP_{n,s} - MPAP_{n,s} > 0 \rightarrow APPNR_{n,s} = MPPRP_{n,s} - MPAP_{n,s}$

**48. Ajuste Semestral de los Cargos por Distribución (CD)**

Los Cargos por Distribución (CD) por nivel de tensión, se ajustarán semestralmente, según la fórmula siguiente:

$$FACD_{br} = \left( PD_{CD,br} \cdot \frac{TC_N}{TC_0} \cdot FAA + PIPC_{CD,br} \cdot \frac{IPC_N}{IPC_0} \right) \cdot \frac{1 - K_{CD,N}}{K_{CD,N}}$$

Donde:

<b>FACD<sub>br</sub></b>	Factor de Ajuste del Cargo por Distribución de Baja Tensión (CDBT)
<b>PD<sub>CD,br</sub></b>	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del CDBT igual a 43.767481%
<b>TC<sub>N</sub></b>	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB ( <a href="http://www.banquatl.gob.gt">www.banquatl.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
<b>TC<sub>0</sub></b>	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2011, igual a 7.81083 Q/US\$
<b>FAA</b>	Factor de Ajuste Arancelario
<b>PIP<sub>CD,br</sub></b>	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del CDBT igual a 56.232519%
<b>IPC<sub>N</sub></b>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.inec.gob.gt">www.inec.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
<b>IPC<sub>0</sub></b>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, a diciembre de 2011, igual a 106.20
<b>K<sub>CD,N</sub></b>	Factor de reducción del CD en el período "N" igual a 1

$$FACD_{MT} = \left( PD_{CD,MT} \cdot \frac{TC_N}{TC_0} \cdot FAA + PIPC_{CD,MT} \cdot \frac{IPC_N}{IPC_0} \right) \cdot \frac{1 - K_{CD,N}}{K_{CD,N}} + \frac{Cuota}{CDMT \sum D_{max,MT}}$$

Donde:

<b>FACD<sub>MT</sub></b>	Factor de Ajuste del Cargo por Distribución de Media Tensión (CDMT)
<b>PD<sub>CD,MT</sub></b>	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del CDMT igual a 41.095983%
<b>TC<sub>N</sub></b>	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB ( <a href="http://www.banquatl.gob.gt">www.banquatl.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
<b>TC<sub>0</sub></b>	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2011, igual a 7.81083 Q/US\$
<b>FAA</b>	Factor de Ajuste Arancelario
<b>PIP<sub>CD,MT</sub></b>	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del CDMT igual a 58.904017%
<b>IPC<sub>N</sub></b>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.inec.gob.gt">www.inec.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
<b>IPC<sub>0</sub></b>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2011, igual a 106.20
<b>K<sub>CD,N</sub></b>	Factor de reducción del CD en el período "N" igual a 1
<b>Cuota</b>	Monto pagado por la Distribuidora a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en concepto del aporte establecido en el artículo 5 de la Ley General de Electricidad, correspondiente a los últimos seis meses anteriores a la fecha del ajuste
<b>CDMT</b>	Cargo Base por Potencia de Distribución en Media Tensión
<b>D<sub>max,MT</sub></b>	Sumatoria de las Demandas Máximas mensuales coincidentes en la entrada de la Red de la Distribuidora (en kW), registrada por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista, y las demandas de los sistemas aislados, para los seis meses anteriores a la fecha del ajuste, ésta incluye la demanda de todos los usuarios conectados a la red de la Distribuidora.

$$FAA = FP_{Ae} \frac{1 + AP_{Ae}}{1 + AP_0} + FP_{Ae} \frac{1 + Ae_{Ae}}{1 + Ae_0} + FP_{Ah} \frac{1 + AP_{Ah}}{1 + AP_0} + FP_{Ah} \frac{1 + Ae_{Ah}}{1 + Ae_0} + FP_{Aa} \frac{1 + AP_{Aa}}{1 + AP_0} + FP_{Aa} \frac{1 + Ae_{Aa}}{1 + Ae_0}$$

Donde:

<b>FAA</b>	Factor de Ajuste Arancelario
<b>FP<sub>Ae</sub></b>	Factor de ponderación del arancel del poste de concreto con código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 25.60%
<b>FP<sub>Ah</sub></b>	Tasa arancelaria del poste de concreto con código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha de ajuste
<b>FP<sub>Aa</sub></b>	Tasa arancelaria del poste de concreto con código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el 30 de diciembre de 2011, igual a 15.0%
<b>FP<sub>Ae</sub></b>	Factor de ponderación del arancel del cable desnudo de aluminio aéreo con código N° 7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 19.45%
<b>FP<sub>Ah</sub></b>	Tasa arancelaria del cable desnudo de aluminio aéreo con código N° 7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
<b>FP<sub>Aa</sub></b>	Tasa arancelaria del cable desnudo de aluminio aéreo con código N° 7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente a 10.0%
<b>FP<sub>Ah</sub></b>	Factor de ponderación del arancel de los herrajes con código N° 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 17.76%
<b>FP<sub>Ae</sub></b>	Tasa arancelaria de los herrajes con código N° 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2011, igual a 5.0%
<b>FP<sub>Ah</sub></b>	Factor de ponderación del arancel del equipo eléctrico con código N° 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 1.00%
<b>FP<sub>Ae</sub></b>	Tasa arancelaria del equipo eléctrico con código N° 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
<b>Aeo</b>	Tasa arancelaria del equipo eléctrico con código N° 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2011, igual a 0.0%
<b>FP<sub>Ah</sub></b>	Factor de ponderación del arancel del transformador con código N° 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 36.19%
<b>Ahh</b>	Tasa arancelaria del transformador con código N° 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior al que se efectúe el ajuste
<b>Aha</b>	Tasa arancelaria del transformador con código N° 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el 30 de diciembre de 2011, igual a 0.0%

**49. Ajuste Semestral de los Cargos de Consumidor (CF):**

$$FACF_{br} = \left( PD_{CF,br} \cdot \frac{TC_N}{TC_0} \cdot FAA + PIPC_{CF,br} \cdot \frac{IPC_N}{IPC_0} \right) \cdot \frac{1 - K_{CF,N}}{K_{CF,N}}$$

Donde:

<b>FACF<sub>br</sub></b>	Factor de Ajuste del Cargo por Consumidor para usuarios BT
<b>PD<sub>CF,br</sub></b>	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del costo de usuarios en BT, igual a 28.368794%
<b>TC<sub>N</sub></b>	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB ( <a href="http://www.banquatl.gob.gt">www.banquatl.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
<b>TC<sub>0</sub></b>	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2011, igual a 7.81083 Q/US\$
<b>FAA</b>	Es el factor de ajuste Arancelario
<b>PIP<sub>CF,br</sub></b>	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del costo de usuarios de BT, igual a 71.631206%
<b>IPC<sub>N</sub></b>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.inec.gob.gt">www.inec.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
<b>IPC<sub>0</sub></b>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2011, igual a 106.20
<b>K<sub>CF,N</sub></b>	Factor de reducción del CF en el período "N" igual a 1

$$FACF_{MT} = \left( PD_{CF,MT} \cdot \frac{TC_N}{TC_0} \cdot FAA + PIPC_{CF,MT} \cdot \frac{IPC_N}{IPC_0} \right) \cdot \frac{1 - K_{CF,N}}{K_{CF,N}}$$

Donde:

<b>FACF<sub>MT</sub></b>	Factor de Ajuste del Cargo por Consumidor para usuarios MT
<b>PD<sub>CF,MT</sub></b>	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del costo de usuarios en MT, igual a 28.368794%
<b>TC<sub>N</sub></b>	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB ( <a href="http://www.banquatl.gob.gt">www.banquatl.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
<b>TC<sub>0</sub></b>	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2011, igual a 7.81083 Q/US\$
<b>PIP<sub>CF,MT</sub></b>	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del costo de usuarios de MT, igual a 71.631206%
<b>IPC<sub>N</sub></b>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.inec.gob.gt">www.inec.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
<b>IPC<sub>0</sub></b>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2011, igual a 106.20
<b>K<sub>CF,N</sub></b>	Factor de reducción del CF en el período "N" igual a 1

## 50. Ajuste Semestral del Cargo por Corte y Reconexión:

$$FACACYR_m = \frac{IPC_m}{IPC_0}$$

Donde:

FACACYR <sub>m</sub>	Factor de ajuste del cargo por corte y reconexión en el periodo m
IPC <sub>m</sub>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.inec.gob.gt">www.inec.gob.gt</a> ) vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
IPC <sub>0</sub>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2011, igual a 106.20

## 51. Ajuste Anual de los Precios Base:

Conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con base a los precios de compra de energía de la Distribuidora por Banda Horaria, la Comisión podrá determinar Precios Base de Energía Ponderados por Bandas Horarias, de la manera siguiente:

$$PEST_i = PE_{PUNTA} * \%E_i^{PUNTA} + PE_{INTERMEDIA} * \%E_i^{INTERMEDIA} + PE_{VALLE} * \%E_i^{VALLE}$$

Donde:

PEST <sub>i</sub>	Precio Base de Energía de la Tarifa i, donde i= BT5, AP, BTDP, BTDFP, MTDPF, MIDFP
PE <sub>PUNTA</sub>	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Punta
%E <sub>PUNTA</sub>	Ponderador de Consumo de Energía de la tarifa i, en la Banda Horaria de Punta
PE <sub>INTERMEDIA</sub>	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria Intermedia
%E <sub>INTERMEDIA</sub>	Ponderador de Consumo de Energía de la tarifa i, en la Banda Horaria Intermedia
PE <sub>VALLE</sub>	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Valle
%E <sub>VALLE</sub>	Ponderador de Consumo de Energía de la tarifa i, en la Banda Horaria de Valle

## AJUSTES AL 31 DE MARZO DE 2015

## 52. Ajuste Trimestral, Trimestre Mayo-Julio 2015:

El Ajuste Trimestral a aplicar del 01 de mayo al 31 de julio de 2015, es de:

	Valor	Unidades	Definición
AT <sub>15</sub>	-0.027644	Q / kWh	Ajuste Trimestral Tarifa No Social

## 53. Factores de Ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de marzo de 2015:

Los factores de ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de marzo de 2015, son los siguientes:

Factor de Ajuste	Valor	Definición
FACDM <sub>15</sub>	1.054557	Factor de Ajuste del CDMT al 31 de marzo de 2015
FACDAM <sub>15</sub>	1.079586	Factor de Ajuste del CDMT al 31 de marzo de 2015
FACFAR <sub>15</sub>	1.075316	Factor de Ajuste de CRBTS y CRBTD al 31 de marzo de 2015
FACFM <sub>15</sub>	1.075316	Factor de Ajuste del CFMTD al 31 de marzo de 2015
FACACYR <sub>m</sub>	1.113559	Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión al 31 de marzo de 2015

Estos factores estarán vigentes para el periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015.

## PLIEGO TARIFARIO PARA EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE JUNIO DE 2015

Baja Tensión Simple (BT5)		
Cargo Unitario por Consumidor	11.157798	Q / usuario-mes
Cargo Unitario por Energía	1.692789	Q / kWh
Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP)		
Cargo Unitario por Consumidor	256.629366	Q / usuario-mes
Cargo Unitario por Energía	1.000611	Q / kWh
Cargo Unitario por Potencia Máxima	50.665481	Q /kW-mes
Cargo Unitario por Potencia Contratada	83.209331	Q /kW-mes
Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP)		
Cargo Unitario por Consumidor	256.629366	Q / usuario-mes
Cargo Unitario por Energía	1.000611	Q / kWh
Cargo Unitario por Potencia Máxima	35.213587	Q /kW-mes
Cargo Unitario por Potencia Contratada	55.853497	Q /kW-mes
Baja Tensión Horaria (BTH)		
Cargo Unitario por Consumidor	256.629366	Q / usuario-mes
Cargo Unitario por Energía en Punta	1.000611	Q / kWh
Cargo Unitario por Energía Intermedia	1.000611	Q / kWh
Cargo Unitario por Energía en Valle	1.000611	Q / kWh
Cargo Unitario por Potencia Máxima	33.415312	Q /kW-mes
Cargo Unitario por Potencia Contratada	89.370330	Q /kW-mes
Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP)		
Cargo Unitario por Consumidor	892.623883	Q / usuario-mes
Cargo Unitario por Energía	0.878352	Q / kWh
Cargo Unitario por Potencia Máxima	33.936299	Q /kW-mes
Cargo Unitario por Potencia Contratada	36.406928	Q /kW-mes
Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP)		
Cargo Unitario por Consumidor	892.623883	Q / usuario-mes
Cargo Unitario por Energía	0.878352	Q / kWh
Cargo Unitario por Potencia Máxima	41.201883	Q /kW-mes
Cargo Unitario por Potencia Contratada	45.614696	Q /kW-mes
Media Tensión Horaria (MTH)		
Cargo Unitario por Consumidor	892.623883	Q / usuario-mes
Cargo Unitario por Energía en Punta	0.878352	Q / kWh
Cargo Unitario por Energía Intermedia	0.878352	Q / kWh
Cargo Unitario por Energía en Valle	0.878352	Q / kWh
Cargo Unitario por Potencia Máxima	45.234396	Q /kW-mes
Cargo Unitario por Potencia Contratada	50.079099	Q /kW-mes
Tarifa de Alumbrado Público (AP)		
Cargo Unitario por Energía	1.700104	Q / kWh
Pecaje en Función de Tensión Baja Tensión (PecajeT_BT)		
Cargo Unitario por Pérdidas de Energía en Punta	0.167847	Q / kWh
Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Intermedia	0.167847	Q / kWh
Cargo Unitario por Pérdidas de Energía en Valle	0.167847	Q / kWh
Cargo Unitario por Potencia Máxima	152.053265	Q / kW-mes
Pecaje en Función de Tensión Media Tensión (PecajeT_MT)		
Cargo Unitario por Pérdidas de Energía en Punta	0.049541	Q / kWh
Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Intermedia	0.049541	Q / kWh
Cargo Unitario por Pérdidas de Energía en Valle	0.049541	Q / kWh
Cargo Unitario por Potencia Máxima	52.820780	Q /kW-mes

54. La Tasa de Interés por mora, a aplicar en el trimestre comprendido del 01 de mayo al 31 de julio de 2015, por la Distribuidora es de:

Tasa de Interés por mora	1.059623%
--------------------------	-----------

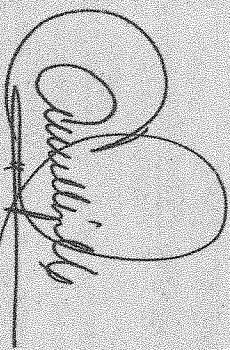
55. Los Cargos por Corte y Reconexión para aplicar en el semestre comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015 son los siguientes:

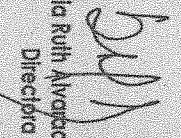
	Valor	Unidad	Descripción
CACYR <sub>m</sub>	144.36	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en Baja Tensión Simple.
CACYR <sub>AP-BTH-m</sub>	433.09	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en categorías BTDP, BTDFP, BTH.
CACYR <sub>MTD-MTH-m</sub>	1.299.26	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en categorías MTDPF, MIDFP, MTH.

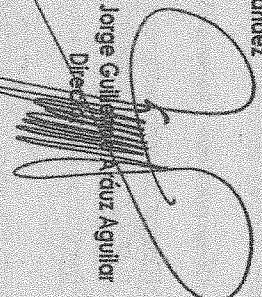
54. La Distribuidora está obligada a entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cualquier información que se le solicite, para verificar el cumplimiento de los términos y condiciones y precios contenidos en la presente Resolución.

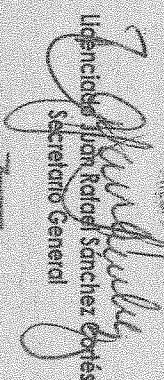
- III. Para el caso del monto máximo del Peaje en Función de Transportista, que la Distribuidora puede cobrar, se establecen los precios y procedimientos contenidos en la presente Resolución.
- IV. La presente resolución, entrará en vigencia el uno de mayo de dos mil quince.

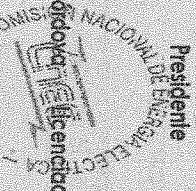
**PUBLÍQUESE.**


  
**Licenciada Carmen Urtiz Hemández**  
 Presidente

  
**Licenciada Silvia Ruth Alvaredo Silva de Córdova**  
 Directora

  
**Licenciado Jorge Guillermo Ruiz Aguilar**  
 Director

  
**Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés**  
 Secretario General



  
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica

## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-152-2015

Guatemala, 20 de abril de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas orientadoras contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir los tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a los usuarios del servicio de distribución final. El artículo 61 de la misma ley estipula que, las tarifas a usuarios del servicio de distribución final deberán ser determinados por la Comisión; asimismo, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley General de Electricidad, establecen que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución -VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que los Términos de Referencia del Estudio del VAD, serán elaborados por la Comisión, la que tendrá derecho a supervisar el avance de dichos estudios, conforme al procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de la misma; VAD que juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para estructurar un conjunto de tarifas para cada distribuidor, siendo revisada por la Comisión, la metodología para la determinación de las tarifas cada cinco (5) años.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que las tarifas a consumidores finales del servicio de distribución final, serán calculadas por la Comisión y que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en los artículos 80 y 95 establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cada cinco años fijará las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para usuarios del servicio de distribución final, los cuales tendrán una vigencia de cinco años; y toda vez que el actual pliego tarifario de la Empresa Eléctrica Municipal de Joyabaj está por vencer, es necesario poner en vigencia uno nuevo.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de la Tarifa Social para el suministro de Energía Eléctrica, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos; la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución -VAD-; el precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobó el Estudio Tarifario, que sirve de base para emitir el pliego tarifario de la Empresa Eléctrica Municipal de Joyabaj, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 92, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, la normativa citada, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y lo preceptuado en los artículos 92, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que indican que se debe emitir y publicar un pliego tarifario.

**RESUELVE:**

1. Fijar las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódica, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores del Servicio de Distribución Final de la Tarifa Social en adelante "Usuarios", que atienda la Empresa Eléctrica Municipal de Joyabaj, en adelante "La Distribuidora", para el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil veinte, de conformidad con los siguientes puntos:

**CONDICIONES GENERALES.**

1. La Tarifa Social es una tarifa especial con carácter social, aplicada al suministro de energía eléctrica, dirigida a usuarios regulados conectados en baja tensión sin cargo por demanda, de acuerdo a lo definido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento. Se reconoce como usuario de Tarifa Social a todo usuario que consuma la cantidad igual o inferior a 300 kWh en un periodo de facturación mensual o consumo promedio diario de hasta 10 kWh.
2. Se reconoce como Usuario, conforme al artículo 6 de la Ley General de Electricidad, al titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica. Únicamente el Usuario o su representante legal podrá ampliar, renegociar, modificar o formular reclamos relacionados con el servicio contratado.
3. El servicio de suministro eléctrico temporal es aquel cuya duración es menor de 1 año y que, de prolongarse, deberá ser reemplazado por un servicio permanente. Para este servicio, la Distribuidora podrá cobrar por antelación, conforme a la tarifa correspondiente y el presupuesto elaborado para la instalación. Al término del servicio temporal, la Distribuidora deberá retirar todos los materiales y equipos que se utilizaron, devolviéndole al Usuario el costo de los materiales y equipos recuperados y que puedan ser nuevamente utilizados por la Distribuidora.
4. La acometida total y todos los equipos de medición (medidor, transformadores de corriente, transformadores de tensión, conexiones, cable de acometida, etc.) serán suministrados por la Distribuidora sin costo para el Usuario. A partir de dicho punto todos los instalaciones interiores serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición causada por daños propios o deterioro natural u obsolescencia de los mismos correrá por cuenta del Usuario, salvo que los mismos sean causados por la Distribuidora o empresas contratadas por ésta, en cuyo caso se exonerará al Usuario. La Distribuidora tiene obligación de instalar precintos a todos los medidores, previa revisión de la instalación y guardar registro de todos los precintos instalados, identificando cuantitativa que instalo y personal de la distribuidora responsable de la instalación.
5. Para los efectos de facturación, el periodo será mensual o bimensual, a cuyo término se elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los 30 días siguientes a su fecha de emisión. La Distribuidora, conforme al artículo 96 del Reglamento, podrá solicitar la aprobación a la Comisión, para efectuar la medición de los parámetros requeridos para su facturación, en periodos mayores a los anteriormente establecidos.
6. En caso de atraso en el pago por parte del Usuario, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura, la Distribuidora podrá cobrarle intereses por mora. La tasa de interés será indicada por la Comisión en cada ajuste trimestral, calculándolo como la tasa mensual equivalente del promedio de la tasa de interés activa anual publicada por el Banco de Guatemala, correspondiente al trimestre de compras. No se deberá adicionar ningún otro cargo debido al atraso.
7. Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad, la desconexión del servicio la podrá efectuar la Distribuidora, únicamente en los siguientes casos: (i) En el caso que el Usuario, tenga pendiente el pago de Servicio de Distribución Final de dos o más facturas, previa notificación, y hayan transcurrido los treinta días de la emisión de la segunda factura; (ii) En el caso que el Usuario consuma energía sin aprobación de la Distribuidora; o (iii) En el caso de alteración de las condiciones del suministro por parte del Usuario. Posterior al corte del servicio, la Distribuidora no deberá seguir facturando al Usuario.
8. La reconexión se realizará una vez que desaparezcan los causas que originaron la suspensión del servicio. Para el restablecimiento del suministro se aplicará lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
9. Respecto a la Garantía de Pago se deberá aplicar lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por lo cual, la Distribuidora no deberá exigir factor.
10. El pago de la factura por servicio se deberá realizar en agencias comerciales o en los lugares señalados por la Distribuidora. Se deberá comunicar a los Usuarios sobre los lugares autorizados para efectuar los pagos.
10. La factura deberá incluir únicamente los cargos que estén directamente relacionados con el suministro del servicio de energía eléctrica; asimismo conforme lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, previa autorización de la